

Expediente N° 252/2024
Resolución N.º 11/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2025

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Miguel de Salinas

VISTA la reclamación número **252/2024**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 5 de agosto de 2024, Dña. [REDACTED], en calidad de concejala del Grupo Municipal Popular, presentó por vía telemática con número de registro GVRTE/2024/3468791, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas a una moción plenaria sobre el acceso a la información de los concejales que se aprobó por unanimidad mediante acuerdo plenario.

Concretamente manifiesta que:

“En el Pleno Ordinario de fecha 14 de septiembre del 2023, pronto hará un año, por parte del Grupo Municipal PP del que soy concejal, se presentó una moción plenaria sobre el acceso a la información de los concejales, la cual fue aprobada por unanimidad. En dicha moción se materializa el acceso a la información de los concejales de la siguiente forma, y transcribo aquí la moción, "se reconoce el derecho a la información de los concejales sin necesidad de solicitar los expedientes uno a uno". Se acordó el acceso telemático vía gestiona, pudiendo tomar conocimiento de los mismos accediendo a los registros de entrada y salida de los documentos que te dirigen directamente al expediente y/o acceder directamente con el número de expediente por la plataforma gestiona.

Lejos de llevar a cabo ese acuerdo aprobado por unanimidad, a fecha de hoy el gobierno de San Miguel de Salinas no ha llevado a efecto este acuerdo plenario. Hemos solicitado explicaciones en los Plenos y primero eran excusas para posteriormente no contestar, y por descontado no darnos acceso”.

Segundo. - En fecha 28 de octubre de 2024, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos esenciales para la tramitación del expediente, por parte de este Consejo se requiere a la reclamante, por vía telemática para que aporte la siguiente documentación:

- Solicitud de información pública presentada al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas junto con su justificante de registro de entrada en el Ayuntamiento.
- En su caso, respuesta dada por el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas a dicha solicitud.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Este escrito fue recibido por la reclamante el mismo día 28 de octubre de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento fue puesto a su disposición con fecha 28 de octubre de 2024, habiendo accedido a su contenido ese mismo día y sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno de subsanación, por lo que por este órgano de garantía se entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de Dña. [REDACTED] a su reclamación de fecha 5 de agosto de 2024, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**